



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CIV No. 32239

Bogotá D. E., viernes 9 de junio de 1967

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 17 DE 1967

(mayo 26)

por la cual se aprueba el "Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano", hecho en Roma el día 1º de junio de 1966".

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el "Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano", hecho en Roma el día 1º de junio de 1966, que a la letra dice:

"Convenio Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano".

Los Gobiernos de la República Italiana y de las Repúblicas Latinoamericanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Teniendo presente sus tradiciones e intereses comunes en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social.

Comprobando la conveniencia de estimular y coordinar la contribución que sus países pueden aportar al progreso común, salvaguardando la soberanía de cada uno de ellos;

Reconociendo el beneficio mutuo que obtendrían mediante la creación de una institución para promover su colaboración cultural, científica, económica, técnica y social;

Han decidido fundar en Roma un organismo internacional, denominado Instituto Italo-Latinoamericano, que cumpla tales propósitos y, con ese fin, han resuelto lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Miembros y finalidades del Instituto

1º Queda constituido en Roma el Instituto Italo-Latinoamericano, del cual son miembros Italia y los países latinoamericanos después de que hayan ratificado el presente Convenio.

2º Las finalidades del Instituto son las siguientes:

a) Desarrollar y coordinar la investigación y la documentación relativa a los problemas, las realizaciones y perspectivas de los Países Miembros en los órdenes cultural, científico, económico, técnico y social;

b) Divulgar en los Países Miembros los resultados de estas investigaciones y la documentación relativa;

c) Individuar, a la luz de dichos resultados, las posibilidades concretas de intercambio, de asistencia recíproca y acción común o concertada en los sectores cultural, científico, económico, técnico y social, en cumplimiento en lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 5º del actual Convenio.

ARTÍCULO 2

Actividades del Instituto

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo anterior, el Instituto:

a) Organizará, en su propia sede, un centro de estudios y de documentación y una biblioteca especializada sobre la historia. Las instituciones, los problemas latinoamericanos y las relaciones Italo-Latinoamericanas;

b) Promoverá, con sus propios medios o en colaboración con las administraciones competentes de los Estados Miembros, el intercambio de artistas, hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos, dirigentes sociales, y particularmente:

i) Invitará, dándoles eventualmente acogida en su propia sede, a las personas de dichas categorías que sean ciudadanos de Países Miembros, y que se propongan desarrollar actividades de estudios y de investigación;

ii) Suministrará asistencia a ciudadanos italianos o de otros Países Miembros, que se dirijan con los mismos fines a países de América Latina.

Asistirá, moral y materialmente a los becarios de los Países Miembros que realicen estudios especializados en Italia, bajo los auspicios del Instituto, o en el marco de los normales intercambios culturales;

c) Atenderá, la publicación directa o bajo sus propios auspicios de estudios y documentos relativos a los temas mencionados en el artículo 1;

d) Favorecerá la celebración de reuniones y el intercambio de datos, ideas, y conocimientos entre artistas y hombres de letras, de ciencia, de negocios, técnicos y dirigentes sociales de los Países Miembros;

e) Promoverá, según criterios oportunos de rotación por temas y por países, congresos, reuniones, simposios, exposiciones y otras manifestaciones de carácter cultural, científico, económico, técnico y social;

f) Llevará a cabo y promoverá cualquier otro tipo de actividad o iniciativa adecuada a asegurar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 1.

ARTÍCULO 3

Órganos

Son órganos del Instituto: El Presidente, el Consejo de Delegados, el Comité Ejecutivo, compuesto por el Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes.

ARTÍCULO 4

El Consejo de Delegados y el Presidente:

1. El Consejo de Delegados se compone de un Delegado por cada País Miembro.

2. Cada Estado representado en el Consejo tiene derecho a un voto.

3. El Presidente del Instituto y los tres Vicepresidentes son elegidos por el Consejo de Delegados entre sus miembros por dos años de duración.

En caso de ausencia o de impedimento del Presidente, los tres Vicepresidentes le sustituirán, según el orden alfabético de los países, y cada uno por duración de ocho meses.

4. El Presidente del Instituto representa la entidad; convoca y dirige las reuniones del Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo.

5. El Consejo de Delegados se reúne en sesión ordinaria por lo menos dos veces por año; se reúne en sesión extraordinaria en los casos establecidos por su reglamento, y además por la iniciativa del Presidente o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo mismo.

6. Las deliberaciones del Consejo de Delegados son válidas cuando esté presente la mitad más uno de sus miembros.

Las deliberaciones sobre asuntos de subsistencia, puestas al orden del día cuando menos con preaviso de un mes, se deciden por la mayoría de las dos terceras partes de los presentes; las deliberaciones sobre asuntos de trámite se deciden por mayoría simple.

En caso de paridad prevalece el voto del Presidente.

ARTÍCULO 5

Poderes del Consejo de Delegados

1. El Consejo de Delegados es el órgano que dirige el Instituto en sus actividades, conforme al presente Convenio y por medio de programas orgánicos y periódicos de trabajo, aptos a consentir a todos los Estados Miembros, la participación efectiva en la actividad del Instituto, y en los beneficios que se pretende alcanzar para lograr los fines indicados en el artículo 1.

2. El Consejo de Delegados adopta las siguientes decisiones:

a) Elige el Presidente y a los Vicepresidentes;

b) Nombra el Secretario;

c) Adopta su reglamento;

d) Da las instrucciones al Secretario acerca del cumplimiento de las finalidades del Instituto, de los programas de actividades y de la gestión del capital social;

e) Aprueba los presupuestos;

f) Aprueba los informes semestrales del Secretario sobre las actividades del Instituto;

g) Fija los criterios estadísticos para las contribuciones de los Estados Miembros, conforme al párrafo 1º del artículo 9;

h) Autoriza al Presidente a aceptar legados, donaciones y subvenciones;

i) Adopta cualquier decisión en las materias mencionadas en el presente Convenio.

3. El Consejo de Delegados formula proposiciones, votos y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos de los Estados Miembros, mediante los trámites diplomáticos apropiados sobre cualquier tema relativo a las finalidades y actividades del Instituto, en relación a los artículos 1 y 2 del presente Convenio, y particularmente respecto de las posibilidades de intercambio, asistencia recíproca o acción concertada o común, según los términos del párrafo 2 c) del artículo 1.

ARTÍCULO 6

El Comité Ejecutivo

El Comité Ejecutivo, integrado según lo dispuesto en el artículo 3, delibera sobre los temas que le competen según el Reglamento del Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 7

El Secretariado

1. El Secretariado está compuesto por el Secretario y tres Vicesecretarios.

2. El Secretario es nombrado por el Consejo de Delegados, ocupa el cargo por un período de tres años, y puede ser confirmado por otro período. Sobre esta materia el Consejo de Delegados decide por mayoría de dos tercios.

3. A propuesta del Secretario, el Consejo de Delegados nombra por un período de dos años, tres Vicesecretarios de nacionalidades distintas entre sí y la del Secretario, con la tarea de asistir a este último en el cumplimiento de sus funciones.

4. El personal de jerarquía necesario para el funcionamiento del Instituto será seleccionado teniendo en cuenta en primer lugar la capacidad, y siempre que sea posible, una distribución equitativa entre los Estados Miembros.

ARTÍCULO 8

Funciones del Secretario

1. El Secretario, Jefe del Secretariado y responsable de su funcionamiento y acción, asesora y coordina la activi-

dad del Instituto, bajo la dirección del Presidente y conforme al presente Convenio, según las decisiones y proposiciones del Consejo de Delegados y las normas del reglamento; desempeña las demás funciones por el Presidente, el Consejo de Delegados y el Comité Ejecutivo le encomienden.

2. El Secretario participa, sin derecho a voto, a las reuniones del Consejo de Delegados y del Comité Ejecutivo, y somete informes semestrales sobre las actividades del Instituto al Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 9

Ingresos del Instituto

1. El Instituto es financiado:

a) Por la cuota anual obligatoria de los Estados Miembros, en la proporción, para cada Estado, de una lira italiana por cada cinco habitantes;

b) Por cada cuota especial anual entregada por Italia, la cual consistirá por cada uno de los dos primeros años 1967 y 1968, en 250 millones de liras italianas;

c) Por las donaciones, legados o subvenciones aceptadas por el Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo de Delegados.

2. El pago de las contribuciones por parte de cada Estado será efectuado dentro del primer trimestre del año al que se refiere la cuota.

3. El Estado Miembro que sea remiso por dos años consecutivos en el pago de sus contribuciones anuales pierde el derecho al voto en el Consejo de Delegados.

ARTÍCULO 10

Sede

1. La sede del Instituto es en Roma.

2. El Gobierno de la República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto los locales necesarios para su funcionamiento, es decir, oficinas, salas de recepción, bibliotecas, salones de conferencias, de exposiciones, alojamientos, y tendrá a su cargo su conservación.

3. El Gobierno de la República Italiana, pondrá a disposición del Instituto empleados subalternos y de servicio hasta un máximo de veinte personas.

4. Las Altas Partes Contratantes podrán contribuir a la ampliación del fondo de libros y documentos de la biblioteca del Instituto, y al embellecimiento de la sede con muebles y obras de arte.

ARTÍCULO 11

Personería jurídica

El Instituto tendrá personería jurídica.

ARTÍCULO 12

Enmiendas

1. Las propuestas de enmiendas al presente Convenio serán comunicadas al Presidente y por éste, mediante los trámites diplomáticos apropiados, a los Estados Miembros, cuatro meses antes de la sesión del Consejo de Delegados en cuya orden del día deberán ser inscritas.

2. Las enmiendas votadas por el Consejo de Delegados, por una mayoría de las dos terceras partes de los presentes, entrarán en vigor cuando sean aceptadas por los dos tercios de los Estados Miembros. Cada Gobierno comunicará por escrito su aprobación al Gobierno de la República Italiana que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros y del Presidente del Instituto.

ARTÍCULO 13

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor quince días después del depósito de las ratificaciones ante el Gobierno de la República Italiana por parte de al menos seis de las Altas Partes Contratantes, además de Italia.

Para las Partes que efectuarán el depósito posteriormente, el Convenio entrará en vigor quince días después de dicho depósito.

ARTÍCULO 14

Relaciones con otros Acuerdos

El presente Convenio no limitará los beneficios recíprocos que se deriven de los Acuerdos estipulados por los Países Miembros entre sí o con otros países.

ARTÍCULO 15

Duración

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante 10 años. Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciar el mismo con preaviso de un año, por medio de notificación escrita al Gobierno de la República Italiana que la pondrá en conocimiento de los demás Estados Miembros y del Presidente del Instituto.

2. Transcurridos los diez años, este Convenio quedará automáticamente renovado por otro período de 10 años.

para todos los Estados que no hayan notificado su voluntad de retirarse del Instituto al Gobierno de la República Italiana, y por conducto a las Altas Partes Contratantes y al Presidente del Instituto, por lo menos seis meses antes del vencimiento del plazo.

ARTICULO 16

Textos

Los textos del presente Convenio, en idioma español, portugués, francés e italiano, son igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, habiendo depositado sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma suscriben el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en Roma, el primer día del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, en único ejemplar que será depositado en los Archivos del Gobierno de la República Italiana, la cual remitirá una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

Por la Argentina: (Fdo.) Luis M. Defferrari.
Por Bolivia: (Fdo.) E. Kempff.
Por el Brasil: (Fdo.) F. d'Alamo Lousada.
Por Chile: (Fdo.) Oscar Pinochet.
Por Colombia: (Fdo.) Juan Lozano y Lozano.
Por Costa Rica: (Fdo.) Mario Echandi Jiménez.
Por Cuba: (Fdo.) Subirana.
Por Ecuador: (Fdo.) Salvador Lara.
Por el Salvador: (Fdo.) Roberto Quiróz.
Por Guatemala: (Fdo.) R. Azurúa Paiz.
Por Haití: (Fdo.) J. Duviols.
Por Honduras: (Fdo.) Eugenio Matute.
Por Italia: (Fdo.) Amintore Fanfani.
Por México: (Fdo.) Rafael Fuentes.
Por Nicaragua: (Fdo.) Alfonso Ortega.
Por Panamá: (Fdo.) Alicia B. de Chittis.
Por el Paraguay: (Fdo.) Silvio Lofruscio.
Por el Perú: (Fdo.) C. Niro Quesada Laos.
Por la República Dominicana: (Fdo.) Eduardo Read Barrera.

Por el Uruguay: (Fdo.) Julio Fons.
Por Venezuela: (Fdo.) Antonio Briceño Linares.

La presente es copia certificada conforme del ejemplar único de la Convención Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano, firmada en Roma el primero de junio de mil novecientos sesenta y seis, y depositado en el Archivo del Gobierno de la República Italiana.

El Jefe del Servicio de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) Gennaro de Novellis, Ministro Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del Poder Público, Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., enero de 1967.

Aprobado. Semétase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores (fdo.) Germán Zea.

Es fiel copia del texto español de la "Convención Internacional para la constitución del Instituto Italo-Latinoamericano", que reposa en los archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Jefe del Servicio de la República Italiana.

Carlos Borda Mendoza, Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de mayo de 1967.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO BOCA

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., mayo 26 de 1967.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Germán Zea.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Se confiere una comisión en el Exterior

DECRETO NUMERO 823 DE 1967

(mayo 8)

por el cual se confiere una comisión al Exterior al Jefe del Departamento Administrativo de Planeación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al doctor Edgar Gutiérrez Castro, Jefe del Departamento Administrativo de Planeación, para que viaje a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, con el fin de revisar el informe que será presentado al Grupo de Consulta que habrá de reunirse en París en junio del presente año.

Artículo 2º Para atender a una solicitud del Director del Centro de Estudios Económicos de la Universidad de Harvard, el doctor Edgar Gutiérrez Castro deberá trasladarse también a la ciudad de Cambridge, sede de la precitada Universidad, con el objeto de acordar las orientaciones y el financiamiento del Grupo de Harvard que asesora al Gobierno Nacional.

Artículo 3º Las comisiones a que se refieren los artículos anteriores tendrán una duración de ocho (8) días, comprendidos entre el 10 y el 17 del mes de mayo del presente año.

Artículo 4º El doctor Edgar Gutiérrez Castro tendrá derecho a los pasajes aéreos Bogotá-Washington-Cambridge-Bogotá, y a la suma de cincuenta dólares (US\$ 50.00) diarios por concepto de viáticos, del 10 al 17 de mayo inclusive del presente año, con cargo al presupuesto del Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 5º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de mayo de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Germán Zea Hernández, Ministro de Relaciones Exteriores.
Abdón Espinosa Valderrama, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Se aprueba un Acuerdo

DECRETO NUMERO 899 DE 1967

(mayo 17)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 239 de 1967 (marzo 10), expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales expidió el Acuerdo número 239 del 10 de marzo de 1967, por el cual se crea la Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima y se expiden sus Estatutos, y ha enviado copia de él a la Presidencia de la República para su consideración y aprobación;

2º Que para la validez del citado Acuerdo se requiere la aprobación del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 90 de 1946, en el artículo 5º del Decreto-ley 1695 de 1960 y en los ordinales 4º y 10 del artículo 7º de los Estatutos del Instituto, aprobados por Decreto número 183 de 1964.

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el Acuerdo número 239 del 10 de marzo de 1967, expedido por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, que a la letra dice:

"Consejo Directivo del ICSS.

ACUERDO NUMERO 239 DE 1967

(marzo 10)

por el cual se crea la Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima y se expiden sus Estatutos.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 7º del Decreto-ley 1695 de 1960 faculta al Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales para crear las Oficinas Locales que fueren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones y la realización de sus fines;

2º Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 7º de los Estatutos del Instituto, aprobados por Decreto número 183 de 1964, corresponde al Consejo Directivo del mismo crear y organizar las Oficinas Locales;

3º Que de acuerdo con el párrafo del artículo 3º del Reglamento de Inscripción, Aportes y Recaudos para el Seguro Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, expedido por el Acuerdo número 189 de 1965, aprobado por Decreto número 1824 del mismo año, el Instituto está obligado a otorgar las prestaciones de los Seguros de Invalidez, Vejez y Muerte en todas las capitales de Departamentos dentro de los seis (6) meses siguientes al llamamiento del primer contingente de afiliados para estos Seguros;

4º Que por medio de la Resolución número 00831, de fecha 19 de diciembre de 1966, el Director General del Instituto, en uso de las facultades que le confirió el artículo 2º del Decreto número 1817 de 1966, llamó a inscripción, a partir del 1º de enero de 1967, en el Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, al primer contingente;

5º Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, dentro de los planes de aplicación regional del sistema, considera conveniente y necesario crear la Oficina Local del Tolima.

ACUERDA:

Artículo 1º Créase la Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima como organismo administrativo dependiente del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, con jurisdicción sobre el territorio que señalen los reglamentos de inscripción, y con domicilio en la ciudad de Ibagué.

La Oficina Local se regirá por los Estatutos que adelante se expresan:

ESTATUTOS DE LA OFICINA LOCAL DE LOS SEGUROS SOCIALES DEL TOLIMA

Título Primero.

Introducción.

CAPITULO UNICO

Naturaleza y fines.

Artículo 2º La Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima es un organismo de naturaleza estrictamente administrativa, dependiente del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, cuya finalidad primordial será la aplicación, en el territorio de su competencia, de las normas legales, estatutarias y reglamentarias del Instituto, especialmente en lo referente a las funciones de inscripción, recaudo de cotizaciones, prestación de servicios y pago de prestaciones.

En consecuencia, la Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima estará sometida a la dirección, supervigilancia y control administrativo, técnico, científico, financiero y contable del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley, con los Estatutos y Reglamentos del Instituto.

Artículo 3º La Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima tendrá las siguientes funciones principales:

1º Velar por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias del Seguro Social;

2º Servir de organismo de ejecución de los Seguros, cuya administración corresponde al Instituto;

3º Recaudar los recursos del Instituto;

4º Otorgar las prestaciones asistenciales, de acuerdo con los Reglamentos del Instituto;

5º Liquidar y pagar las prestaciones del caso, dentro de las facultades que le señalen los Reglamentos;

6º Ejecutar el presupuesto de ingresos y egresos que le corresponda;

7º Elaborar los balances en las fechas y conforme a las normas que le señale el Reglamento correspondiente, y someterlos a la aprobación del Instituto;

8º Presentar a la Dirección General los proyectos de inversiones para que sean incluidos en los planes generales del Instituto;

9º Las demás que le señalen el Consejo Directivo y el Director General del Instituto.

Artículo 4º La Oficina Local del Tolima administrará, por cuenta del Instituto, los Seguros de Enfermedad no Profesional y Maternidad, Accidente de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Invalidez, Vejez y Muerte, dentro de los límites territoriales y en las actividades que determinen los Reglamentos de Inscripción y Contingentes de Afiliación, en el orden de prelación que determinen tales Reglamentos, conforme a la disposición contenida en el numeral 5º del artículo 9º de la Ley 90 de 1946, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto legislativo número 3850 de 1949.

Título Segundo.

Organización.

CAPITULO I

Representación y dirección.

Artículo 5º La dirección administrativa, financiera y técnica de la Oficina Local de los Seguros Sociales del Tolima estará a cargo de un Administrador, quien será ejecutor de las normas y disposiciones del Instituto. La representación legal de la Oficina Local corresponde al Administrador, dentro de los límites señalados en estos Estatutos o que le señale el Consejo Directivo.

Del Administrador.

Artículo 6º El Administrador de la Oficina Local será nombrado por el Consejo Directivo del Instituto, de terna presentada por el Director General, para un periodo de dos (2) años, y podrá ser reelegido para periodos subsiguientes.

Los periodos se contarán a partir del 1º de enero de 1961, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 1695 de 1960.

Artículo 7º Son funciones del Administrador:

1º Llevar la representación legal de la Oficina Local en la extensión y dentro de los límites señalados por estos Estatutos y por el Consejo Directivo;

2º Dirigir y controlar, de acuerdo con sus finalidades y con las normas e instrucciones del Instituto, las actividades administrativas, científicas, técnicas y financieras de la Oficina;

3º Nombrar y remover el personal de la Oficina, de acuerdo con los Reglamentos de Personal del Instituto y de la Oficina Local;

4º Ejecutar los presupuestos ordinarios de ingresos y egresos de la Oficina, una vez aprobados por el Instituto;

5º Ejecutar los planes y presupuestos de inversiones señalados por el Instituto;

6º Autorizar y celebrar contratos, cuya cuantía no exceda de \$ 10.000.00. Los de valor superior deberán ser aprobados por el Instituto;

7º Presentar al Instituto, para su aprobación, los proyectos de Reglamentos Internos de carácter general sobre materias administrativas, científicas y financieras;

8º Ordenar la ejecución de censos, inspecciones y cualquiera otra clase de investigaciones;

9º Presentar al Director General, en el mes de abril de cada año, y además cuando éste le solicite, un informe de labores;

10. Ejecutar las órdenes del Instituto Colombiano de Seguros Sociales en cuestiones técnicas, científicas, administrativas, y dirigir las relaciones con el mismo;

11. Elaborar los balances en las fechas, y conforme a las normas que le señale el Instituto, y someterlos a su aprobación;

12. Presentar a la Dirección General los proyectos de inversiones para que sean incluidos en los planes generales del Instituto;

13. Dictar las resoluciones de multas de acuerdo con el Reglamento de Sanciones, Controversias y Procedimientos del Instituto, y resolver los recursos de reposición, y

14. Servir, en general, de órgano de ejecución de las órdenes y planes que señale el Instituto, y ejercer los demás actos comprendidos dentro de la órbita de sus atribuciones.

Artículo 8º El Administrador tomará posesión de su cargo ante el Director General del Instituto.

Artículo 9º El Administrador adoptará las decisiones normativas que le competen por medio de resoluciones.